



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**
E. S. D.

1

REF: Expediente **D-11035**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1184 de 2008, artículo 1 y 2 (parcial)

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 12 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS FELIPE ROJAS FLOREZ**, presenta demanda con radicada con el número D-11035 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 y 2 (parcial) de la Ley 1184 del 2008 en lo referente a la base gravable para realizar la liquidación de la cuota de compensación militar.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

I. NORMA DEMANDADA

LEY 1184 DE 2008
(febrero 29)

Diario Oficial No. 46.917 de 29 de febrero de 2008
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del

núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

2

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

- 1. Ser estudiantes hasta los 25 años.**
- 2. Ser menores de edad.**
- 3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.**

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

PARÁGRAFO 1o. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

PARÁGRAFO 2o. **En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación.** Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6o de la presente ley.

ARTÍCULO 2o. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1o. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

PARÁGRAFO 2o. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de

la cuota de compensación militar que les corresponda, **sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1o de la presente ley.**

PARÁGRAFO 3o. Igual procedimiento en cuanto al monto de la compensación descrita en el párrafo anterior, se surtirá con los estudiantes de los colegios y academias militares y policiales que presten el servicio militar en modalidad especial durante los grados 9, 10, 11 y aprueben las tres fases de instrucción militar denominadas fase premilitar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase.

3

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Honorable Magistrado, como aspecto primario se debe tener en cuenta la sentencia C-600 del año 2015, por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE condicionadamente el artículo 1 de la Ley 1184 de 2008, en el entendido que para el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no depende económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y patrimonio líquido. El argumento jurídico utilizado para solicitar la declaratoria de inexequibilidad consistió en la inequidad constitucional existente entre los hombres mayores de 18 años y menores de 25, toda vez que en diferentes oportunidades a esa edad no se ha alcanzado independencia económica, en otras situaciones sucede lo contrario. De acuerdo a lo manifestado en el presente párrafo se debe afirmar que existe **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con respecto del artículo 1 de la Ley 1184 de 2008, por lo cual un segundo examen por parte de esta Corporación sería improcedente.

Teniendo presente la referida sentencia en la cual el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre también conceptuó, y de acuerdo con el auto por medio del cual se REVOCÓ PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DEL CIUDADANO ACCIONANTE, manifestamos que en principio la cuota de compensación militar es un aporte que deben realizar los ciudadanos (varones) cuando por diferentes circunstancias que la ley establece, no pueden prestar el servicio militar obligatorio y se encuentran aptos para ello, por tanto se requiere que proporcionen un aporte en dinero a título de contribución la cual debe ser liquidada, según el artículo 1 de la Ley 1184 del 2011 de la siguiente manera:

Cuota de Compensación (Liquidación)

- A) El 60% del total de los Ingresos mensuales de la persona y,**
- B) El 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente**

Como se observa, son dos los factores que se deben tener en cuenta para realizar la respectiva liquidación de la cuota de compensación militar.

Ahora bien, la cuota de compensación militar es una contribución ciudadana en los casos previstos por las normas, es válido afirmar que existe un sujeto pasivo de esta contribución, quien es el encargado directo de realizar el citado pago, y en este caso el sujeto pasivo es el ciudadano varón inscrito para prestar el servicio

militar pero que no esté clasificado, es decir, la responsabilidad pecuniaria de asumir la contribución solamente recae en esta persona.

Partiendo de lo anterior, y bajo inferencia lógica, los factores para liquidar la pluricitada contribución deben pertenecer única y exclusivamente a la persona que fue inscrita y no clasificada, toda vez que él es la persona directamente encargada e implicada de realizar el pago del canon legal, por tanto, la forma correcta de liquidar los factores correspondería a la siguiente fórmula:

- A) El 60% del total de los ingresos mensuales de la persona inscrita y no clasificada y;**
- B) El 1% del patrimonio líquido de la persona inscrita y no clasificada.**

Ahora bien, según el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1184 del 2008 se debe afirmar que hay desigualdad tributaria para los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, toda vez que la Ley ha proporcionado un descuento al preceptuar un **50%** menos para las personas que cumplan con las anteriores condiciones.

Como ya se manifestó *ut supra* la base de liquidación de la cuota de compensación militar se compone del 60% del total de los ingresos mensuales de la persona y el 1% del patrimonio líquido de la persona inscrita, lo cual se aplica a todo colombiano varón, mayor de 18 años y menor de 25 que sea inscrito y no clasificado para prestar el servicio militar obligatorio **EXCEPTO** para los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, resultando completamente desproporcionado y por tanto contrario a la igualdad constitucional, ya que la calidad de miembro activo o retirado de la fuerza que cobija a los padres no puede ser motivo para generar una disminución tributaria de un impuesto de carácter general y obligatorio para todo colombiano del género masculino, toda vez que las diferencias legales para promulgar ciertas desigualdades constitucionalmente viables deben ser consecuencia del surgimiento de grupos marginados o menos favorecidos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2013, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA ha manifestado que *“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional establece, entre sus contenidos, un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Los hijos de los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública no son un grupo vulnerable o en condición desfavorable frente al resto de la población colombiana, en consecuencia, no se justifica esa amnistía tributaria que permite deducir el 50% de lo que debería pagar por concepto de cuota de compensación militar.

Como última aclaración, debemos manifestar a la Corte que dentro de los cargos propuestos por el demandante contra el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1184 de 2008 no se concibe el de transgresión al derecho a la igualdad (artículo 13 superior), pero consideramos constitucionalmente relevante que sea examinado por esta Corporación de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

III. SOLICITUD

Por lo sustentado con anterioridad, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita respetuosamente se declare la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1184 de 2008 por violación al precepto constitucional de igualdad tributaria.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

CC. No. 1010209466 de Bogotá.
Estudiante Facultad de Derecho
Universidad Libre, Bogotá.